

reintegro de la financiación recibida y de los intereses que procedan y la posible exclusión de la almazara o asociación de las mismas responsable de la infracción de las medidas de regulación y ayudas que se concedan por el FORPPA durante la presente y las tres campañas siguientes.

Duodécima.-Seguimiento. En los tabloneros de anuncios de las Jefaturas Provinciales del SENPA y de las Cámaras Agrarias Locales se expondrán relaciones nominales, facilitadas por las Entidades financieras prestamistas, de los préstamos.

Las reclamaciones que pudieran formularse sobre los datos contenidos en dichas relaciones darán lugar a las oportunas comprobaciones, tomándose, en su caso, las acciones procedentes.

Decimotercera.-Entrada en vigor. La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.-El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres.: Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

ANEJO NUMERO 1

Certificado para la obtención de financiación para la inmovilización del aceite de oliva

Campana 1985/1986
Certificado número

Don Jefe Provincial del Servicio Nacional de Productos Agrarios de la provincia de

CERTIFICA:

Que vista la solicitud de certificado para la obtención de financiación para la inmovilización de aceite de oliva virgen de hasta 3º de acidez presentada por la almazara, cuyos datos de identificación figuran a continuación, en base a las normas establecidas en la resolución del FORPPA número de de de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de), y comprobada la documentación presentada, concurren en el solicitante los requisitos necesarios para que le sea concedido el préstamo solicitado por la cuantía máxima que se señala.

Almazara, y en su nombre don como (*) DNI o NIF número

Localidad: Domicilio:
Cantidad inmovilizada (kilogramo)
Número sucesivo de la inmovilización (**).
Número sucesivo de la certificación (**).
Préstamo máximo (pesetas)

Y para que conste, a efectos de lo establecido en las normas de la citada resolución del FORPPA, expido la presente, por duplicado, en a de de 198 ...

El Jefe provincial.

(*) Como Presidente, Gerente, Apoderado, propietario, etcétera.
(**) Primera, segunda, tercera, cuarta.

ANEJO NUMERO 2

Solicitud de certificación para la obtención de préstamos para financiación de inmovilizaciones de aceite de oliva virgen. Campaña 1985/1986

Don mayor de edad, natural de (.....), documento nacional de identidad número expedido en con fecha en su calidad de (*) de la almazara sita en la localidad de provincia de con número de Registro de Industria

SOLICITA

Certificación para gestionar la concesión de un crédito de pesetas, ante la Entidad financiera concertada para este fin. A tal efecto manifiesta:

- Que la solicitud de crédito corresponde a la inmovilización de Tm. de aceite de oliva virgen, sobre las que ha suscrito con el SENPA el correspondiente contrato administrativo de inmovilización (expediente número), siendo ésta la(**) que realiza en la presente campaña.

- Que la certificación que solicita es la de (**) que realiza con cargo a la inmovilización antes mencionada.

En a de de 198 ...

Sr. Jefe provincial del SENPA.

(*) Como Presidente, Gerente, Apoderado, propietario, etc.
(**) Primera, segunda, tercera, cuarta.

569 RESOLUCION de 26 de diciembre de 1985, del FORPPA, por la que se dictan normas para los meses de enero y febrero de 1986 de la campaña oleícola 1985-1986, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2099/1985, de 23 de octubre.

Ilmos. Sres.: Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 272, de 13 de noviembre de 1985, el Real Decreto 2099/1985, de 23 de octubre, por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1985-1986, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre, prorrogada a la actual campaña, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicho Real Decreto.

Esta Presidencia, teniendo en cuenta el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 23 de diciembre de 1985, tiene a bien dictar las siguientes normas:

I. Definición y calidades

1. Aceites de oliva vírgenes.

Se define como aceite de oliva virgen el obtenido del fruto del olivo exclusivamente por procedimientos mecánicos u otros medios físicos en condiciones, especialmente térmicas, que no produzcan la alteración del aceite y que no hayan tenido más tratamiento que el lavado, decantación, centrifugación y filtrado.

2. Características de calidad para la clasificación de los aceites de oliva vírgenes.

	Aceite de oliva virgen		
	Extra	Fino	Corriente
Características organolépticas:			
Olor y sabor.	Normales, con aromas propios y característicos sin acusar síntomas de rancidez, alteración o contaminación	Normales, con aromas propios y característicos sin acusar síntomas de rancidez, alteración o contaminación	Normales, con aromas propios y característicos sin acusar síntomas de rancidez, alteración o contaminación.
Color.	Claro, de amarillo a verde.	Claro, de amarillo a verde.	Claro, de amarillo a verde.
Aspecto a 20° C durante veinticuatro horas.	Limpido.	Limpido.	Limpido.

	Aceite de oliva virgen		
	Extra	Fino	Corriente
Acidez libre (porcentaje en milímetros, expresado en ácido oleico)	Hasta 1.	Más de 1 y hasta 1,5	Más de 1,5 y hasta 3.
Contenido en agua y en materias volátiles (porcentaje en milímetros)	No superior a 0,20.	No superior a 0,20.	No superior a 0,20.
Contenido en impurezas insolubles en el éter de petróleo (porcentaje en milímetros)	No superior a 0,1.	No superior a 0,1.	No superior a 0,1.
Absorbancia al UV (K ₂₇₀).	No superior a 0,25.	No superior a 0,50 (*).	No superior a 0,25 (*).
Índice de peróxidos en miliequivalentes de oxígeno por kilogramo de aceite.	No superior a 20.	No superior a 20.	No superior a 20.

(*): Si el coeficiente de extinción fuera superior a 0,25 y sometido a purificación con alumina, el aceite así purificado tuviese un coeficiente K₂₇₀ no superior a 0,11, se clasificaría como aceite virgen corriente.

3. a efectos de aplicación de estas normas se considera aceite de oliva lampante al de características organolépticas defectuosas o cuya acidez, expresada en ácido oleico, es superior al 3 por 100.

II. Adquisición de aceites por el FORPPA

4. Oferentes.

Podrán formular ofertas de ventas de sus aceites de oliva vírgenes al FORPPA únicamente las almazaras y sus agrupaciones legalmente reconocidas que hayan cumplido los trámites de apertura, formulen las preceptivas declaraciones mensuales de producción y existencias, que hayan colaborado en la distribución de las subvenciones a los olivares de aceitunas de almazara.

5. Aceites.

Las ofertas de venta se referirán a aceites de oliva vírgenes obtenidos en la campaña 1985-86 en la propia almazara que cumplan las condiciones previstas en la presente Resolución y cuyos precios están fijados en la norma 7. No se adquirirá el aceite de oliva virgen lampante.

6. Presentación de las ofertas.

Las ofertas de venta al FORPPA se presentarán en la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde se encuentre situada la almazara. Dichas ofertas no podrán rebasar la producción de la almazara al día en que se presenten y se ajustarán al modelo oficial establecido e irán acompañadas de fotocopias debidamente compulsadas de la serie de declaraciones mensuales de producción y existencias formuladas a partir de la publicación del Real Decreto 2099/1985.

Las ofertas se presentarán en el período comprendido entre el 1 de enero y el 15 de febrero de 1986.

7. Precios de adquisición.

7.1. Los precios de adquisición sobre centro de recepción para los aceites de oliva vírgenes de las calidades extra, fino y corriente, que corresponde a las determinaciones y características definidas en la norma 2, serán, en pesetas por kilogramo, los siguientes, IVA incluido:

Aceite de oliva virgen	Enero 1986	Febrero 1986
Extra de hasta 0,5° de acidez	185,00	186,78
Extra de más de 0,5° y hasta 1° de acidez	183,50	185,28
Fino	182,00	183,78
Corriente de hasta 2° de acidez	180,50	182,28
Corriente de más de 2° y hasta 3° de acidez	177,50	179,28

7.2. Como fecha de referencia para la aplicación de estos precios se tomará la correspondiente a los tres días siguientes al de registro de salida de la comunicación a los interesados de los resultados del análisis.

7.3. Los aceites se adquirirán aunque el contenido en humedad y materias volátiles o en impurezas insolubles en éter sobrepasen los límites establecidos, sin rebasar el 0,5 por 100 de humedad

y materias volátiles y el 0,2 por 100 en impurezas insolubles al éter. Los precios de adquisición se disminuirán aplicando las escalas de depreciaciones que figura en el anejo número 1 de esta Resolución.

8. Entregas y contratación de los aceites.

8.1. Los centros de recepción de los aceites de oliva vírgenes susceptibles de ser adquiridos por el FORPPA serán los almacenes del Patrimonio Comunal Olivarero que se señalan en el anejo número 2 y los que pudieran incorporarse.

8.2. El SENPA, a la vista de las solicitudes y atendiendo al mejor desarrollo de las operaciones de regulación y las disponibilidades de almacenamiento, determinará el centro de recepción donde los oferentes deberán entregar los aceites en venta, en el plazo que señale dicho Organismo, formalizándose al efecto la correspondiente «Acta de entrega y recepción provisional», que será suscrita por el vendedor, el Apoderado del centro de recepción y un funcionario del SENPA.

8.3. La comprobación del peso de los aceites de oliva vírgenes se efectuará en el centro de recepción. Análogamente se realizará una apreciación provisional de los caracteres organolépticos y de los límites de acidez.

La identificación de los aceites de oliva vírgenes, así como sus características de calidad establecidas en el punto 1, se llevarán a cabo mediante pruebas y determinaciones realizadas en laboratorios agrarios del Estado y los homologados para este fin o en el Instituto de la Grasa, de Sevilla, para lo cual se tomarán las muestras reglamentarias de los aceites, una vez realizada la entrega.

Contra el resultado de estos análisis podrán los interesados solicitar, en el plazo de diez días a partir de la fecha de notificación, la práctica del análisis contradictorio realizado por uno de los laboratorios agrarios del Estado y los homologados para este fin o por el Instituto de la Grasa, de Sevilla, aceptándose como decisivo el dictamen que se emita.

Los gastos de estos análisis serán por cuenta del perdedor. Si como consecuencia de estos análisis se comprobara que los aceites no reúnen las características exigidas, los vendedores deberán proceder a la retirada de los mismos, siendo por su cuenta los gastos que se produzcan.

8.4. La aceptación y clasificación definitiva de los aceites ofertados en venta se realizarán por el SENPA en función de los datos contenidos en los boletines de análisis oficiales.

Firmados los correspondientes contratos de compraventa, se procederá a abonar el importe de los aceites comprados en la cuenta designada al efecto por el vendedor en una entidad financiera y al precio citado en la norma 7.2.

Por el SENPA se determinará el modelo de contrato expediente de compraventa de aceites.

Para el aceite de oliva cuya venta se haya ofrecido al FORPPA, de conformidad con las normas previstas en la presente Resolución, el SENPA, a través de sus Jefaturas Provinciales, podrá anticipar 100 ptas/kg de aceite de oliva al ser entregado en el almacén correspondiente, abonando el resto de su valor en las condiciones previstas en esta Resolución. Por el SENPA se exigirán las garantías adecuadas para asegurar la devolución de dicho anticipo, en el caso de que el aceite en cuestión fuese rechazado por no reunir las características establecidas.

8.5. El SENPA remitirá semanalmente al FORPPA relación detallada de las ofertas de venta recibidas y por el FORPPA se procederá a la provisión de los fondos necesarios para hacer frente a los pagos y anticipos. El SENPA remitirá mensualmente al FORPPA relación detallada de los contratos realizados.

III. Venta de los aceites adquiridos por el FORPPA

9. Cuando el precio testigo alcance el 98,5 por 100 del precio de intervención superior, el FORPPA podrá encargar al SENPA la venta de aceite propiedad de la Administración, preferentemente por el procedimiento de licitación.

IV. Información e inventario

10. Información.

Mensualmente, el Patrimonio Comunal Olivarero remitirá al FORPPA y al SENPA relación detallada del movimiento de aceite habido en sus almacenes.

11. Inventario.

El SENPA remitirá al FORPPA, antes del 30 de abril de 1986, el inventario de las existencias al 28 de febrero de 1986.

12. Vigencia.

Esta disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 26 de diciembre de 1985.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Presidente del Patrimonio Comunal Olivarero, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

ANEJO NUMERO 1

	Descuento Ptas/Kg
A) Escala de depreciaciones en ptas/kg por contenido en humedad y materias volátiles:	
Más del 0,20 por 100 y hasta el 0,25 por 100	0,31
Más del 0,25 por 100 y hasta el 0,30 por 100	0,41
Más del 0,30 por 100 y hasta el 0,35 por 100	0,54
Más del 0,35 por 100 y hasta el 0,40 por 100	0,67
Más del 0,40 por 100 y hasta el 0,45 por 100	0,81
Más del 0,45 por 100 y hasta el 0,50 por 100	1,01
B) Escala de depreciaciones en ptas/kg por el contenido en impurezas insolubles en éter:	
Más del 0,10 por 100 y hasta el 0,15 por 100	0,11
Más del 0,15 por 100 y hasta el 0,20 por 100	0,22

ANEJO NUMERO 2

Provincia	Almacén del Patrimonio Comunal Olivarero
Jaén	Beas de Segura. Espelúy. Jaén. Linares. Martos. Torredonjimeno. Baena.
Córdoba	Lucena. Montoro. Puente Genil.
Sevilla	Marchena.
Málaga	Antequera.
Granada	Atarce.
Toledo	Mora.
Badajoz	Villafranca de los Barros.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

570

ORDEN de 13 de noviembre de 1985, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 21.834 (Apelación 60.294/1982).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pendía ante la Sala, interpuesto por la Sociedad «Iberica de Autobuses -IBERBUS- Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Juan Corujo López-Villamil, bajo la dirección de Letrado, contra la sentencia dictada en fecha 18 de junio de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda), en el recurso número 21.834/1981, sobre adjudicación definitiva a la RENFE del servicio regular de transporte de viajeros por carretera, entre Albacete y Cartagena, apareciendo como parte apelada la Administración Pública, a la que representa y defiende el Abogado del Estado, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 29 de marzo de 1985, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de «Iberica de Autobuses -IBERBUS- Sociedad Anónima», debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 18 de junio de 1982, en los autos de que dimana este rollo, y no se hace imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 13 de noviembre de 1985.—P. D. El Subsecretario, Ricardo González Antón.

Ilmo. Sr. Director General de Transportes Terrestres.

571

ORDEN de 26 de noviembre de 1985 por la que se determina a continuación una Empresa marítima que reúne los requisitos que establece el Real Decreto 408/1984, de 25 de enero, y que desea acogerse a los beneficios indicados en el artículo 5.º del Real Decreto 1286/1976.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las normas establecidas en el Real Decreto 408/1984, de 25 de enero, por el que se modifica el de 21 de mayo, número 1286/1976, que declara de interés preferente el sector de la Marina mercante, por este Ministerio se determina que la Empresa «Telecomunicaciones Marinas, Sociedad Anónima (TEMASA)», reúne los requisitos que establece el artículo 2.º del primero de los citados Reales Decretos que desean acogerse a los beneficios indicados en el artículo 5.º del mencionado Real Decreto 1286/1976.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de noviembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.

MINISTERIO DE CULTURA

572

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1985, de la Dirección General del Libro y Bibliotecas, por la que se hacen públicos la composición del Jurado del «Premio nacional de ilustración de libros infantiles y juveniles», en su edición de 1985, así como el fallo emitido por el mismo.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden de 26 de febrero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo), por la que